



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

Mariano Melgar, **17 FEB 2020**

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°0001273; Expediente N°12825-2017; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2017-GAT-MDMM; Expediente N°15468-2017; Resolución de Gerencia Municipal N°064-2017-MDMM; Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°08-2018-MDMM; Informe N°607-2019-OGRH-GA/MDMM; Expediente N°11812-2019; Dictamen Legal N°597-2019-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°218-2019-MDMM; Informe N°195-2019-GA-MDMM; Informe N°093-2020-DFT-MDMM; Informe Pre – Calificativo N°003-2020-ST-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas seis y siete el Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129 y el Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0001273 del 28 de junio del 2017 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 340-2018-GAT-MDMM del 26 de octubre del 2018 se resolvió sancionar a doña Balegnova Lollobrigida Hercilla López, como conductora del establecimiento ubicado en Avenida Jesús N°103 destinado a establecimiento comercial Night Club con S/. 40 905.00 soles.

Que, obra de fojas dos a cuatro el expediente N°12825-2017 presentado por Balegnova Lollobrigida Hercilla López, presentado sus descargos en contra del Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129 y el Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0001273 del 28 de junio del 2017.

Que, obra de fojas trece a catorce la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2017-GAT-MDMM; de la que se desprende:

(...)

SE RESUELVE:

Artículo primero: rectificar de Oficio el error material contenido en el Acta emitida el día 28 de junio del 2017, al haberse consignado erróneamente el Acta de Decomiso debiendo ser de Acta de Retención, elaborada por los señores fiscalizadores Edward Meza Paricela y Christian Nuñez Coa, según informe N°034-2017-DFT-GAT-MDMM.

(...)

Que, obra de fojas quince a dieciocho el expediente N°15468-2017 presentado por Balegnova Lollobrigida Hercilla López, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración.

Que, obra de fojas veinticinco a veintiséis la Resolución de Gerencia Municipal N°064-2017-MDMM; de la cual se desprende:

(...)



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 24 -2020-MDMM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de oficio del Acta de Retención del 28/06/2017, sobre decomiso de bienes; en consecuencia procedase a su correspondiente devolución conforme a Ley, por los argumentos expuestos en la presente resolución.
(...)

Que, obra de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno el Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM; de fecha seis de febrero del 2018, del que se desprende:

(...)

Se recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores Públicos Sr. Christian Nuñez Coa y Edward Meza Paricela

(...)

Que, obra de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho Resolución de Órgano Instructor N°08-2018-MDMM; de la que se desprende:

(...)

Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Sr. Christian Nuñez Coa y Edward Meza Paricela

(...)

Que, obra a fojas sesenta y cinco el expediente N°11812-2019 presentado por Edward Meza Paricela, mediante el cual se solicita:

(...)

Se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N°08-2018-MDMM, por los fundamentos expuestos en el Informe N°607-2019-OGRH-GA/MDMM.

(...)

Que, obra de fojas sesenta y nueve a setenta la Resolución de Gerencia de Administración N°218-2019-MDMM; de la que se desprende:

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°008-2018-MDMM; de fecha 08 de febrero del 2018.

(...)

Que, obra de fojas setenta y cuatro a setenta y seis el Informe N°093-2020-DFT-MDMM; del que se desprende:

(...)

RECOMENDACIÓN:

Declarar la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de Christian Nuñez Coa y Edward Meza Paricela

(...)

Que, obra en autos el Informe Pre – Calificativo N°003-2020-ST-MDMM; de fecha seis de enero del 2020; del que se desprende:

(...)

Con los actuados a la vista, esta Secretaría Técnica encuentra indicios para el inicio de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD en contra de Jesus Manuel Banda Aguilar, Christian Nuñez Coa y Edward Meza Paricela

(...)



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

(...)

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA ACUMULACION:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 160 Acumulación de procedimientos - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, conforme a la norma citada cabe señalar que realizada la verificación de cada uno de los antecedentes generados en cada INFORME PRE - CALIFICATIVO se desprende que en ambos casos se tendría como el hecho generador del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD el Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129 y el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°0001273; entre otros, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

| INFORME PRE - CALIFICATIVO N°010-2018-ST-MDMM | INFORME PRE - CALIFICATIVO N°003-2020-ST-MDMM |
|---|---|
| - Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129 | - Acta de Constatación y/o Inspección N°0000129 |
| - Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°0001273 | - Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°0001273 |
| - Expediente N°12825-2017 | - Expediente N°12825-2017 |
| - Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2017-GAT-MDMM | - Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2017-GAT-MDMM |
| - Expediente N°15468-2017 | - Expediente N°15468-2017 |
| - Resolución de Gerencia Municipal N°064-2017-MDMM | - Resolución de Gerencia Municipal N°064-2017-MDMM |
| - Resolución de Órgano Instructor N°08-2018-MDMM | - Resolución de Órgano Instructor N°08-2018-MDMM |
| - Informe N°607-2019-OGRH-GA/MDMM | |
| - Expediente N°11812-2019 | |
| - Dictamen Legal N°597-2019-GAJ-MDMM | |
| - Resolución de Gerencia de Administración N°218-2019-MDMM | |
| - Informe N°195-2019-GA-MDMM | |
| - Informe N°093-2020-DFT-MDMM | |



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

Que, en este orden de ideas y conforme a la normatividad citada se dispone mediante el presente acto resolutivo la acumulación de los procedimientos, al haberse evidenciado la conexión entre los mismos.

IV. SUSTENTO DE LA NO VULNERACION AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM:

Por su parte, el autor Morón Urbina comenta, en relación al principio de legalidad: "(...) El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente vinculación positiva de la Administración a la Ley, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible (...).¹ El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formar, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional (...)."²

Que, al respecto del principio al debido procedimiento, el referido autor comenta lo siguiente: "El principio del debido procedimiento consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un estado de Derecho: el debido proceso. Para los efectos prácticos, debemos tener en cuenta que ese derecho tiene tres niveles concurrentes de aplicación:

- Como derecho al procedimiento administrativo. - Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan (...)"
- Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo. - una segunda dimensión de este derecho implica afirmar que los administrados tienen el derecho a la no desviación del procedimiento administrativo (...)
- Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo. - finalmente, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías"³;

Que, conforme al artículo 248 del TUO de la LEY N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; inc. 11 regula el principio del *Non Bis In Idem*: "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Que, por ello, el Autor Morón Urbina⁴, en comentario al principio en mención, indica que:

- Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este "Principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos" (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de setiembre de 1997). Este principio en su dimensión material o sustantiva prohíbe que nadie pueda ser condenado de nuevo por hechos ilícitos por los cuales ya ha sido absuelto o condenado por sentencia firme. Y en su dimensión formal o procesal veda que nadie puede ser juzgado de nuevo por hechos ilícitos por los cuales ya ha sido absuelto o condenado por una sentencia firme (STC Exp. N° 02050-2002-AA/TC) (negrita agregado);

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 73.

²Ibidem, p. 74.

³Ibidem, pp. 78-ss.

⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo II, p. 453.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

Que, al respecto, la doctrina nacional⁵ señala lo siguiente:

- El Principio non bis in idem (o ne bis in idem según el Tribunal Constitucional) se encuentra recogido implícitamente en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política, constituyéndose de ese modo como un principio y un derecho que rige tanto en el procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, como en el régimen disciplinario, la determinación de la presencia del principio non bis in idem exige, caso por caso, la verificación de la concurrencia de tres supuestos: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hecho e iii) identidad de fundamento, tarea que es de exclusiva competencia de las autoridades que tengan a su cargo la tramitación de los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria" (Informe Técnico N° 1551-2016-SERVIR/GPGSC);

En esa misma línea, Morón Urbina⁶ amplía su comentario al principio precedente:

- El Principio non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), **OPERANDO COMO UN LÍMITE A LA ACCIÓN PERSECUTORIA y sancionadora propia del Estado, de MODO QUE TENGA UNA SOLA OPORTUNIDAD PARA EJERCER SU IUS PUNIENDI**. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado, comprendido tres escenas posibles:
- Acumulación de procesos en la entidad estatal que ya procesó al infractor. Por ejemplo, si una entidad pública pretendiera reabrir un proceso y aplicar una segunda sanción por considerar que la primera – ya firme – fue muy benigna. **En este caso, no se incluye el caso en que el primer procedimiento o sanción haya sido anulado legítimamente por algún vicio grave que afecte su resolución.**
- Acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la Administración Pública en general. Por ejemplo, si frente a un caso de contaminación ambiental pretendieran sancionar al administrado una entidad de nivel nacional y otra local.
- Acumulación de procesos entre la Administración Pública y la jurisdicción-penal. Por ejemplo, si un mismo ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo y de un proceso penal.

Como se evidencia, este principio se conecta directamente con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que la búsqueda de seguridad lograda por un medio de la exigencia de una ley previa y cierta para sancionar, devendría inútil si esa conducta pudiese ser objeto de una nueva sanción"; para el presente caso cabe señalar que los servidores ejercieron su derecho a la defensa dentro del procedimiento que culminó con la emisión del Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM; en tal sentido se tiene que establecer que si bien en el caso de autos no obra RESOLUCION FIRME que conlleve a la declaratoria de sanción de los servidores, este hecho es ajeno a los servidores y conlleva a la responsabilidad de los conductores del procedimiento.

Que, conforme a lo deslindado cabe señalar que la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la cual señala en el numeral 13) "respecto de la investigación previa y precalificación que, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, debiendo en ambos casos argumentar las razones de su decisión. Recalcando que Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus recomendaciones no son vinculantes; para el presente caso y conforme a lo señalado en los párrafos anteriores el presente Despacho se aparta de las recomendaciones realizadas en el Informe Pre – Calificativo N°003-2020-ST-MDMM; al ya haberse realizado las indagaciones sobre los hechos mediante el Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM hechos que fueron materia de investigación en el año **2018 y el Informe Pre – Calificativo N°003-2020-ST-MDMM fue emitido el SEIS DE ENERO DEL 2020.**

⁵ PACORI CARI, José María, *Manual de Derecho Administrativo Disciplinario*, Primera Edición, Lima, Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C., 2018, p. 47.

⁶ MORÓN URBINA, Op. Cit., Tomo II, pp. 454-ss.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

V. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa**⁷.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**⁸, a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, **con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD**⁹.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado¹⁰.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas **por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades**¹¹.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3¹², indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

⁷Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁸D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV.- Dedicaciones

(-)

1) Titular de la Entidad. - para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

⁹Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

¹⁰Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

¹¹Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 94 -2020-MDMM

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe indicar que obra a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno el Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM; de fecha seis de febrero del 2018, del que se desprende:

(...)

Se recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores Públicos Sr. Christian Nuñez Coa y Edward Meza Paricela

(...)

Que, los hechos materia de investigación conllevan a determinar adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior que el Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM; fue generado con fecha seis de febrero del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaría Técnica emite el Informe Pre – Calificativo N°010-2018-ST-MDMM con fecha seis de febrero del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.", Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)"; correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVICIO, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34 -2020-MDMM

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respecto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los servidores JESUS MANUEL BANDA AGUILAR, CHRISTIAN NUÑEZ COA Y EDWARD MEZA PARICELA, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ACUMULAR el expediente N°81-ST-MDMM; de fecha tres de enero del 2020; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE M.V.O. MELGAR

GERENTE MUNICIPAL

MAPA/tp
EXP.
CC.
Interesados
Archivo